

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ

Aprobado según acta de sala No. _____ de la misma fecha.

I. CUESTION POR DECIDIR

En atención al trámite previsto en la Ley 734 de 2002, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el doctor EDGAR ENRIQUE SANTIAGO PARDO en su condición de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMAL - META, ante la presunta incursión en la prohibición contenida en el artículo 153 numerales 1º y 15º de la Ley 270 de 1996, debido al desconocimiento del artículo 160 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el contenido del artículo 196 de la Ley 734 de 2002.

II. HECHOS

El presente asunto tuvo origen en la compulsa de copias ordenada por el CONSEJO DE ESTADO, contra el Dr. EDGAR ENRIQUE SANTIAGO PARDO en condición de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMAL – META, , ante el presunto hecho de haber desconocido los términos que consagra la Ley, para la programación de la audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE

Se trata del Dr. EDGAR ENRIQUE SANTIAGO PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.312.974 en calidad de JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE GUAMAL - META, la cual fue acreditada mediante acta de notificación del 14 de agosto de 2018¹, realizada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias – Meta, que le comunicaba el desarrollo de las presentes diligencias, en cumplimiento del despacho comisorio No. CEPO 02-1203.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1º.- Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los magistrados que integran la Sala, le correspondió al despacho del ponente su impulso; así las cosas, mediante auto de fecha 28 de junio de 2018², se dispuso abrir la etapa de indagación preliminar, ordenando en esa oportunidad, la incorporación de plurales medios de prueba.

2º.- Obtenido el material probatorio ordenado, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria mediante auto de fecha 08 de febrero de 2019³ contra el doctor EDGAR ENRIQUE SANTIAGO PARDO en condición de JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE GUAMAL – META.

3º.- A través de auto del 31 de mayo de 2021⁴, se ordenó el cierre de la investigación de conformidad con lo señalado en el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002.

4º. Cumplido el segmento procesal y allegados los medios de prueba ordenados, ingresó el proceso al despacho del ponente a efectos de evaluar el diligenciamiento como lo disponía el artículo 161 de la Ley 734 de 2002, habiendo sido proferido pliego de cargos contra el investigado mediante auto interlocutorio de fecha 22 de julio de 2021⁵, notificado el 02 de septiembre de 2021⁶.

¹ Ver archivo No. 10 del expediente digital

² Ver archivo No. 07 del expediente digital

³ Ver archivo No. 22 del expediente digital

⁴ Ver archivo No. 27 del expediente digital

⁵ Ver archivo No. 29 del expediente digital

⁶ Ver archivo No. 30 del expediente digital

5º. Al respecto, una vez se recibieron medios de pruebas de parte del disciplinado, se procedió mediante auto del 30 de mayo de 2023⁷, a otorgar el traslado de 10 días, para que se presentaran los alegatos de conclusión, recibándose memorial del abogado de confianza del inculpado el 05 de julio de 2023⁸.

V. CARGOS ENDILGADOS

Se concretó en la decisión del 22 de julio de 2021⁹, contentiva del pliego de cargos emitida por esta instancia contra el funcionario investigado, al presuntamente haber transgredido lo establecido en los numerales 1º y 15º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por el desconocimiento del artículo 160 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el contenido del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, cuyo tenor literal es como sigue:

LEY 270 DE 1996

ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

- 1.** Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

[...]

- 15.** Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

[...]

LEY 906 DE 2004

ARTÍCULO 160. Término para adoptar decisiones. Modificado por el art. 48, Ley 1142 de 2007. Salvo disposición en contrario, las decisiones deberán adoptarse en el acto mismo de la audiencia. Para este efecto el juez podrá ordenar un receso en los términos de este código.

Cuando deban adoptarse decisiones que se refieran a la libertad provisional del imputado o acusado, el funcionario judicial dispondrá máximo de tres días hábiles para realizar la audiencia respectiva.

⁷ Ver archivo No. 62 del expediente digital

⁸ Ver archivo No. 66 del expediente digital

⁹ Ver archivo No. 29 del expediente digital

LEY 734 DE 2002

ARTÍCULO 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

VI. MATERIAL PROBATORIO

Al presente proceso disciplinario fueron arrimados los medios de convicción, que a continuación se relacionan:

1. Copia del trámite de habeas corpus No. 50 001 23 33 000 2018 00102¹⁰ en primera y segunda instancia. Dentro del que se destacan los siguientes folios:
 - a. Solicitud del 17 de abril de 2018 de habeas corpus del señor FRANKI HURLEY GARCIA BUITRADO (Fol. 4 a 8 c.a N° 2).
 - b. Auto del 18 de abril de 2018 del Tribunal administrativo del Meta, admitiendo la acción constitucional de habeas corpus a favor del señor FRANKI HURLEY GARCIA BUITRAGO (fol. 10 a 11 C.a N°2).
 - c. Escrito de acusación realizado por el Dr. CARLOS FERNANDO ANDRADE CRUZ fiscal 22 seccional de Acacias, en contra del señor FRANKI HURLEY GARCIA BUITRAGO (fol. 17 a 19 c.a N° 2).
 - d. Acta de audiencia de acusación del 06 de marzo de 2018, donde se hace el traslado de los EMP por parte de la fiscalía (Fol. 42 c.a N°2).
 - e. Oficio N° 1106 del 18 de abril de 2018, suscrito por el Dr. ANDRES GIOVANNI ROSAS CALVO, juez penal de conocimiento de Acacias-Meta, rindiendo información del caso objeto del reproche, ante el tribunal administrativo del Meta, en los siguientes términos:

¹⁰ Ver archivo No. 55 del expediente digital.

"cómo puede apreciarse a simple vista, el juez de habeas corpus no puede inmiscuirse en una solicitud de libertad por vencimiento de términos que es totalmente ajena a su órbita de competencia, máxime cuando, en este caso, la petición ya se presentó ante el juez de promiscuo de Guamal con función de control de garantías, que si es competente por el factor territorial, de Acuerdo con lo dispuesto en los incisos 1 y 4 del art 43 del CPP, además, pongo en conocimiento de la magistrada que durante el transcurso del día, el señor juez promiscuo municipal de Guamal, nos solicitó un visto bueno para la remisión del interno FRANKI HURLEY GARCIA BUITRAGO, a ese despacho judicial con el fin de adelantar precisamente la audiencia de libertad por vencimiento de términos fijada para el 03 de mayo de 2018 a las 02:00 PM"

- f. Oficio N° 170 del 19 de abril de 2018, suscrito por la fiscal MARIA CONSUELO GARCIA, esbozando sus argumentos frente al caso objeto de reproche en los siguientes términos:

"Sabido es que la institución de Habeas Corpus es un procedimiento jurídico mediante el cual cualquier ciudadano puede comparecer inmediatamente ante el juez para que este determine sobre la legalidad de la privación de la libertad, asegurando los derechos básicos de la persona. Frente al caso examen tenemos que la captura lo fue en flagrancia y la fiscalía presentó su escrito de acusación dentro del término de ley. No se entiende las razones o motivos para que la accionante asegure que los juzgados de control de garantías de Acacias se negaron a recibir la solicitud por vencimiento de términos, agregando además que se dirigió hasta San Martín, donde también negaron recibir la petición. Finalmente asevera que el juzgado de control de garantías de Guamal aceptó el pedimento"

- g. Auto interlocutorio del 19 de abril de 2018 proferido el Tribunal administrativo del Meta, declarando improcedente la solicitud de habeas corpus a favor del señor FRANKI HURLEY GARCIA BUITRAGO (Fol. 77 a 82 c.a N°2).
- h. Informe secretarial del 26 de abril de 2018, informando la impugnación presentada respecto de la decisión adoptada el 19 de abril de 2018 (Fol. 104 c.a N° 2).
- i. Auto de trámite N° 134 del 26 de abril de 2018, mediante el cual se concede la impugnación interpuesta por la accionante, ordenando la remisión de las diligencias al H. Consejo de Estado. (Fol. 105 c.a N°2).

- j. Acta individual de reparto de segunda instancia de la acción de Habeas corpus (Fol. 117 c.a N° 2).
 - k. Mediante Oficio N° 0336 del 08 de mayo de 2018, el funcionario investigado pone en conocimiento del H. Consejo de Estado, que el señor FRANKI HURLEY GARCIA BUITRAGO, se encuentra en libertad desde el 03 de mayo de 2018, atendiendo la solicitud efectuada por la defensa en razón al vencimiento de términos (Fol. 118 a 121 c.a N° 2).
 - l. Ponencia del 10 de mayo de 2018 de la Dra. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, resolviendo revocar la providencia del 19 de abril de 2018 del tribunal administrativo del Meta y en su lugar dispone: Conceder la solicitud de habeas corpus en favor del señor FRANKI HURLEY GARCIA BUITRAGO, disponiendo la compulsas copias que dan lugar al presente instructivo disciplinario (Fol. 123 a 137 c.a N°2).
2. Copia de las diligencias adelantadas dentro del Radicado No. 50 318 40 89 001 2018 00051 00, también identificadas bajo el CUI 50 006 66 00 570 2017 00020. Destacando lo siguiente:
- a. Formato de solicitud de audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos suscrito por la defensa (Fol. 1 a 3 c.a N° 1).
 - b. Auto del 23 de febrero de 2018 fijando fecha de audiencia para libertad por vencimiento de términos para el día 12 de marzo de 2018 (Fol. 4 c.a N° 1).
 - c. Auto del 12 de marzo de 2018 fijando fecha de audiencia para libertad por vencimiento de términos para el día 10 de abril de 2018 (Fol. 6 c.a N° 1).
 - d. Incapacidad medica presentada por la Dra. MARIA DEL CONSUELO GARCIA ANDRADE fiscal 22 de Acacias, solicitando aplazamiento de la

audiencia programada para el 10 de abril de 2018 (Fol. 8 a 9 c.a N° 1).

- e. Auto del 17 de abril de 2018 fijando fecha de audiencia para libertad por vencimiento de términos para el día 03 de mayo de 2018 (Fol. 10 c.a N° 1).
- f. Oficio N° 0289 del 19 de abril de 2018 dirigido al Tribunal administrativo del Meta, por parte del funcionario investigado proporcionando información de la acción de habeas corpus de radicado N° 50 001 23 33 000 2018 00102 00, refiriéndose en los siguientes términos:

"Al señor FRANKI HURLEY GARCIA BUITRAGO, en lo que corresponde revisar por el juez de control de garantías, no se le ha prolongado de manera ilegal la libertad, en tanto que la revisión de los presupuestos que demanda la norma, para el caso, art 317 del CPP, modificado por la ley 1786 de 2016, no han sido objeto de estudio y examen, cuando quiera que la audiencia en que se debe atender dicho asunto, ha debido ser aplazada en dos oportunidades, por razones debidamente justificadas, encontrándose ya nuevamente señala fecha y hora para atender por parte de este juzgado la solicitud de la defensa sobre vencimiento de términos; y será luego de expuesta la sustentación de dicha petición, como escuchada la fiscalía ya sea oponiéndose o avalando la misma, que el juez de control de garantías emitirá la decisión que en derecho corresponda, siendo este el escenario determinado por la normatividad para resolver sobre la libertad del acusado".

- g. Acta de audiencia del 03 de mayo de 2018, en la que se concede la libertad del señor FRANKI HURLEY GARCIA BUITRAGO por vencimiento de términos (fl. 16 a 18 c.a. N°. 1).
3. Copia del programador de audiencias del Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal – Meta, para los meses de marzo a mayo de 2018.
 4. Reportes SIERJU del primer y segundo semestre de 2018¹¹, correspondiente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMAL – META.

¹¹ Ver carpeta "018RespuestaExternaAnexo" del expediente digital.

5. Declaración de la Dra. DIANA MILENA AMAYA CONTRERAS rendida el 31 de marzo de 2022¹², secretaria del Despacho aludido para la época de los hechos; advierte la empleada judicial en cuanto a los trámites que se surten para la formalización de una audiencia de control de garantías con privado de la libertad, que para el año 2018, se realizaban de manera presencial, indicando que frente a los hechos que motivan la investigación los términos utilizados obedecieron a circunstancias del diario acontecer, ya que, al tratarse de una audiencia donde se requería la asistencia de un privado de la libertad, se debía enviar orden de remisión original y/o físico al establecimiento penitenciario – *por medidas de seguridad* -, y que según era informada por empleados de la empresa de correos 4/72 – *única autorizada por la rama judicial* – todo los oficios que salían del despacho, se llevaban a la oficina principal en Villavicencio, y de ahí se repartían a las diferentes municipalidades requeridas; ante estas circunstancias alude, generalmente las audiencias se debían programar con un espacio de 5 o 7 días hábiles, para poder efectivizar la presencia de los sujetos procesales interesados, ya que si algunos de los citados no se encontraba en Guamal, pudiera recibir la comunicación a términos, es decir con tiempo de antelación a la fecha fijada.
6. Oficio F79-ANS suscrito por la empresa de correos 4/72, radicado por correo electrónico el 31 de mayo de 2022¹³, anexando para el conocimiento de la instancia, copia de la planilla correspondiente al segundo trimestre de 2018, y el número de envío que se señalo para el traslado del señor FRANKI GARCÍA BUITRAGO, detenido en el EPCMS de Granada – Meta.
7. Oficio No. 133-7 EPMSGRA-JURIDICA del 07 de junio de 2022¹⁴, suscrito por el director de la Establecimiento penitenciario de Granada – Meta, mediante el cual ilustrando sobre las medidas que se deben aplicar para el traslado de internos, indicando que, a partir del año 2016, con ocasión a un atentado en contra de personal del INPEC, las medidas de seguridad son mas rigurosas, requiriendo de protocolos dispendiosos para el traslado de internos.

¹² Ver archivo No. 45 del expediente digital.

¹³ Ver archivo No. 48 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo No. 50 del expediente digital.

VII. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Competencia:

La Sala es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 199 de la Ley 734 de 2002.

2. Requisitos para sancionar:

De conformidad con el contenido del artículo 142 de la Ley 734 de 2002, se podrá dictar sentencia sancionatoria cuando obre prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del disciplinable, o en su defecto se procederá en sentido contrario, emitiendo sentencia absolutoria.

3. Caso concreto

Procede la Sala, a analizar los hechos denunciados por el CONSEJO DE ESTADO, sobre la presunta mora en la fijación y realización de la audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos por parte del Dr. EDGAR ENRIQUE SANTIAGO PARDO, en su calidad de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMAL – META, con ocasión de la solicitud realizada por el apoderado de confianza del procesado FRANKI GARCIA BUITRAGO, dentro del radicado No. 50 006 66 00 570 2017 00020.

4. CONSIDERACIONES

Para abordar el análisis correspondiente, se establece como como eje central, definir si en efecto el Doctor EDGAR ENRIQUE SANTIAGO PARDO, en su calidad de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMAL - META, desconoció sus deberes funcionales y legales, específicamente el de no acatar los términos fijados en el artículo 160 de la Ley 906 de 2004, en lo referente a la audiencia preliminar de solicitud de libertad por vencimiento de términos.

Al respecto, se hace necesario precisar que, como se consignó en el pliego de cargos, que se concentró en determinar que la posible transgresión de los deberes del funcionario inculcado, se pudo ocasionar por el desconocimiento de los

parámetros dispuesto en el inciso segundo del artículo 160 del C.P.P. – *Ley 906 de 2004* -.

De lo anterior, establece la instancia que, los fundamentos en los que arguye el pedido de investigación la consejera de Estado ponente, se debían a la actitud que asumió el inculpado, para programar las fechas para la realización de la audiencia preliminar, advirtiendo que, entre las calendas se rebasaron los límites temporales que trae consignados el estatuto procesal, para estas diligencias.

En tal sentido, frente a estos señalamientos, podemos definir los siguientes aspectos facticos:

- a. **23 de febrero de 2018**, el defensor de confianza, JAVIER LERMA CAPACHO, radica solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos.
- b. **12 de marzo de 2018**, primera programación de la audiencia, misma que no se pudo llevar a cabo por la designación del disciplinado como clavero para los escrutinios en esta fecha.
- c. **10 de abril de 2018**, segunda programación, la cual también se vio frustra su realización, ante la incapacidad medica de la Fiscal competente para el caso.
- d. **03 de mayo de 2018**, tercera oportunidad que se fija, se logra su realización y se otorga la libertad por vencimiento de términos, en favor de FRANKI GARCÍA BUITRAGO.

Corolario con lo anterior, frente a los términos que se adoptaron en las anteriores diligencias, encontramos:

- a. Entre la solicitud de la audiencia y la diligencia del 12 de marzo de 2018, **11 días hábiles**.
- b. Entre el 12 de marzo y el 10 de abril de 2018¹⁵, **15 días hábiles**.
- c. Entre el 10 de abril y 03 de mayo de 2018, **16 días hábiles**.

¹⁵ Por la naturaleza del despacho judicial, no se tuvo en cuenta el feriado de semana santa.

En un análisis simple a la luz del inciso 2º del artículo 160 de la Ley 906, se evidencia que el término de tres días hábiles, establecido como límite para la fijación de la audiencia de libertad por vencimiento de términos, fueron rebasados en las tres oportunidades en las que se programó su realización, advirtiendo que, como se dispuso en el auto de pliego de cargos, el objeto del presente estudio no se incluyeron los motivos de suspensión de la diligencia, sino que el objeto se centró, en que al momento de programar y reprogramar su realización, se atribuían temporalidades superiores a los que señala la norma.

De acuerdo a los derroteros expuestos, se Dispone la Sala a analizar las exculpaciones y alegatos allegados por el inculpado y su defensa de confianza, los cuales serán contrastados con algunas de los elementos de prueba recaudados al interior del trámite de la presente indagación disciplinaria, así como también con los precedentes jurisprudenciales y legales acotados en la presente actuación.

Sea lo primero indicar, que el argumento se proyecta por la parte pasiva, se desarrolla a partir de un principio de realidad o de práctica, por cuanto, se reconoce el límite que estipula la Ley para la realización de la audiencia, empero, al mismo tiempo acuden a señalar las distintas dificultades que se presentan a la hora de materializarla, advirtiendo que, en lo concerniente al caso de marras, no se señalaron las particularidades, que acompañaron el trámite de la mentada audiencia.

De los dichos del inculpado se extrae que, la fijación de esta clase de audiencias conlleva un despliegue operacional amplio, ilustrando que no se trata simplemente de emitir un auto que señale la fecha en la que se pretende realizar la vista, sino que a partir de ese acto se requiere de la elaboración de las comunicaciones y así mismo, su notificación personal, las cuales para el año 2018, se realizaban por envío de memoriales físicos a través de la empresa de correos contratada por la Rama Judicial – *correos 472* -, afirmando que, en algunas ocasiones dicho procedimiento se podía reducir a una llamada telefónica, cuando se contaba con la colaboración de algunos sujetos procesales.

Conforma se pudo constatar, dicha tarea se hacia mas engorrosa, cuando dentro de las personas que estaban llamadas a concurrir se encontraba un privado de la libertad, situación que no permitía la utilización de canales más ágiles – *como el uso*

de correo electrónico y/o llamada celular -, al advertir que por requerimientos de seguridad, cualquier solicitud de remisión de un privado de la libertad, requería una solicitud en original física, la cual por demás, debía contener el visto bueno del despacho en el que se adelantaran las audiencias de conocimiento.

En la misma línea se encuentran las afirmaciones realizadas por la declarante, DRA. DIANA MILENA AMAYA, secretaria de la época, al aludir que a pesar de los límites establecidos por la norma, los cuales eran de su conocimiento y sobre los que la requirió en un primer momento el disciplinable, los mismos eran imposibles de cumplir por todo lo que implicaba la materialización de las comunicaciones y notificaciones, las cuales eran más complejas cuando se requería de la asistencia de un privado de la libertad, situación que para el caso *sub-examine* concurría, ya que, para ese momento, año 2018, los establecimientos penitenciarios exigían que las solicitudes de libertad debían allegarse de manera física y en original, argumentado para ese efecto, situaciones de seguridad.

Sobre los tiempos que implicaba efectuar una notificación de manera positiva – *que llegará hasta su destinatario* -, agrega que, de acuerdo a su experiencia, esto podría implicar un aproximado de 5 a 7 días hábiles, toda vez que, una vez se recogía el memorial por la empresa, esta se debía dirigir hasta la ciudad de Villavicencio y una vez allí, se realizaba el reparto para dirigirla a la municipalidad correspondiente, para el caso Granada – Meta.

Sobre el tema, también se encuentra en el libelo, la contestación brindada por el director de la penitenciaría de Granada – Meta, quien, de manera amplia, expone las situaciones que implicaba el traslado de un interno, realizando un listado de todos los protocolos que se requerían para su realización, cuando eran solicitados por autoridad judicial, aludiendo que con ocasión de un incidente acaecido para el año 2016, se aumentaron los filtros y requerimientos de seguridad.

Así, por lo expuesto, se puede atribuir que, en efecto ante las circunstancias advertidas, derivadas en las limitaciones físicas que presenta un despacho ubicado en una municipalidad alejada, bien podría apreciarse la posibilidad de concebir el postulado, que, para una audiencia preliminar de libertad por vencimiento de

términos, el despacho asumiera 5 días hábiles para la realización de la notificación efectiva, y así proceder a su realización dentro del mismo período.

No obstante, se debe indicar que, el objeto del legislador, al establecer términos expeditos o "cortos" para exigir el resultado de una solicitud cuyo eje central sea la petición de libertad, constituye de por sí, una protección *supra* a los derechos de las personas sometidas al tracto penal, situación por la que, se hace imperativo el incumplimiento de este postulado, hasta el punto, que en sede de la acción constitucional de *habeas corpus – de índole subsidiaria –*, ante la transgresión de estos límites temporales, se habilita su intromisión en asuntos de estirpe ordinaria, para el caso la audiencia preliminar, de competencia de un Juez penal municipal con función de garantías, o lo que es lo mismo, un juez promiscuo municipal.

De esta manera, la Sala demerita los pedidos elevados por el inculpado y su defensora, quienes, bajo argumentos insuficientes, pretenden desvalorar los cargos elevados, los cuales como se ha demostrado, están llamados a prosperar, por cuanto, atendiendo las aseveraciones de la entonces colaboradora del Dr. SANTIAGO, incluso los términos que atribuyen como necesarios para efectuar la notificación de la audiencia de libertad, los cuales concreta en 5 a 7 días hábiles, fueron también superados, llegando incluso a duplicarse.

Así, como se advirtió por la Corporación inconforme, lo que se propende con la mentada norma, que estableció como máximo para la realización de las diligencias que versen sobre el derecho a la libertad, no es la acentuación de un capricho, o una ligereza – *que no atienda las dificultades propias de la práctica judicial –*, es la convalidación de los fines del Estado Social de Derecho, a través de la protección del derecho fundamental de la libertad, como un garantía para el sometido, la cual no se puede desvalorar o desconocer por circunstancias etéreas, ya que no se puede desconocer que desde una óptica constitucional – *que impera para los jueces penales municipales de garantías –* los test de ponderación solo se pueden efectuar frente a estos derechos de tinte constitucional, quedando desprovisto cualquier análisis, que no se encauce bajos estos matices.

En consecuencia, no son del recibo de esta Corporación disciplinaria los argumentos, tendientes a permitir el desconocimiento de esta prerrogativa legal, que esta inscrita

en nuestra legislación procedimental, como parte de las garantías que se erigen en favor de las personas sometidas a los tramites penales, situación por la que se hace exigible al operador judicial su especial atención frente a estos asuntos, los cuales se deben acompasar con la naturaleza constitucional del juez de garantías, rol que también asumía el funcionario incriminado.

Por lo expuesto, no existen dudas sobre el comportamiento desplegado por el funcionario identificado, mereciendo, por ende, el reproche disciplinario de acuerdo a la calificación y modalidad que se señalaron en el auto de cargos, preservando con ello el principio de congruencia, el cual como lo ha señalado nuestra instancia Superior, se predica necesario para proceder con la imposición de la sanción correspondiente.

VIII. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 46. Límite de las sanciones. La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.

La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

La multa no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.

La amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida.

Es decir que, en el presente asunto, la sanción a imponer, será la establecida en el inciso 2º ibidem, pues, se recuerda que la falta fue calificada como grave a título de culpa.

ARTÍCULO 47. Criterios para la graduación de la sanción.

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;

b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;

c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;

d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;

e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;

f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;

g) El grave daño social de la conducta;

h) La afectación a derechos fundamentales;

i) El conocimiento de la ilicitud;

Nota: (Literal declarado exequible por la Sentencia de la Corte Constitucional 1076 de 2002 por los cargos analizados.)

j) Pertener el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.

2. A quién, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

e) Si las sanciones a imponer para cada una de las faltas son la multa o la amonestación, se impondrán todas.

En ese sentido y atendiendo los criterios para la graduación de la sanción, establecidos en el artículo 47 ibidem, para el caso que nos ocupa, por ser ajustados se valoraran las disposiciones previstas en los literales B, G e I, del numeral 1º en cita.

Así mismo, es oportuno advertir, que de acuerdo con los antecedentes que obran en el plenario, el doctor EDGAR ENRIQUE SANTIAGO PARDO, no cuenta con antecedentes disciplinarios, particularidad que se tendrá en cuenta. Además, se debe indicar que con la conducta desplegada se infringió varias disposiciones disciplinarias – *deberes funcionales* -, por lo que se aplicara la circunstancia de agravación fijada en el numeral 2º *ejusdem*.

Al respecto, como ilustró en el título anterior, el hecho analizado, comprendió una actuación individual y voluntaria del funcionario, con pleno conocimiento de la ilicitud e irregularidad que estaba ejecutando, tal y como se advierte de la declaración recaudada, irregularidad que solo finalizó después de dos meses, después de haberse radicado la solicitud por parte del profesional del derecho, que representaba los intereses del procesado GARCÍA BUITRAGO, al interior de la causa penal aludida.

Por lo anterior, esta Sala de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial sancionará disciplinariamente al doctor EDGAR ENRIQUE SANTIAGO PARDO en calidad de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMAL- META, con sanción de DOS (02) MESES de suspensión e inhabilidad especial por el mismo término, ante el desconocimiento de lo establecido en el artículo 153 numerales 1º y 15º de la Ley 270 de 1996, ante el desconocimiento del artículo 160 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el contenido del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, atribuible a título de culpa y calificada como grave.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta,

IX. RESUELVE:

PRIMERO.- SANCIONAR al doctor EDGAR ENRIQUE SANTIAGO PARDO en calidad de Juez promiscuo municipal de Guamal – Meta, con sanción de DOS (02) MESES de suspensión e inhabilidad especial por el mismo término, ante el desconocimiento

de lo establecido en el artículo 153 numerales 1° y 15° de la Ley 270 de 1996, ante el desconocimiento del artículo 160 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el contenido del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, atribuible a título de culpa y calificada como grave.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002.

TERCERO.- EJECUTORIADA la presente decisión, por Secretaría líbrese las respectivas comunicaciones para el registro de la sanción impuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Magistrado

MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA

Magistrada

Firmado Por:

Cristian Eduardo Pinzon Ortiz
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d35bc88d9cebe6465a1644b1ad404f7eed9569ed3d6d607f35ed54f130a4da1**

Documento generado en 11/09/2023 03:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>